REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA MIXTA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Conflicto de competencia
Radicado	2023-000131
Involucrados	Juzgados Sesenta y Tres Civil Municipal-transitoriamente Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple- y Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.
Decisión	*Asigna la competencia al Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.*

Se resuelve el conflicto suscitado entre los Juzgados Octavo Laboral de Pequeñas Causas y Sesenta y Tres Civil Municipal-transitoriamente Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal-*transitoriamente Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-* (Reparto), Giovani Arturo Parra Ortiz demandó a RB Montajes y Servicios Industriales SAS para que se condene a pagar $11.649.875 por *"la prestación de servicios suministrados"*, junto con los intereses de mora causados; se declare que *"convinieron un contrato de prestación de servicios, originado desde el 7 de octubre de 2022 hasta la fecha del último servicio suministrado"*; y, se reconozcan las costas procesales.

Todo, soportado en que *"bajo prestación de servicio"*, según lo pactado verbalmente el 7 de octubre de 2022, *"suministró personal operario"*, así:

> *"1.1 Cuadrilla completa compuesta de: Rescatista, Andamiero, Ayudante, Analista de Seguridad Industrial, Soldador y Tubero, durante 1 día festivo durante el día: 16 de octubre de 2022 (Incluye las horas extras y las horas diurnas de los preparativos de capacitaciones y simulacro de amoniaco).*
>
> *1.2 Rescatista durante 2 días hábiles durante los días: 3 y 4 de noviembre de 2022.*
>
> *1.3 Andamiero durante 4 días hábiles durante los días: 2,3,4 Y 5 de noviembre de 2022.*
>
> *1.4 Tubero durante 3 días hábiles durante los días: 2, 3, y 4 de noviembre de 2022.*
>
> *1.5 Ayudante durante 3 días hábiles durante los días: 2, 3, y 4 de noviembre de 2022.*
>
> *1.6 Rescatista durante 4 días hábiles durante los días: 16, 17, 18 y 21 de noviembre de 2022".*

2. Ese estrado se rehusó[1] a asumir el litigio y consideró que la competencia radica en la especialidad laboral, porque en el caso se procura obtener el pago de un contrato de prestación de servicios, conclusión que apoyó en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. El Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, afincado en la misma normativa, también repelió el conocimiento y propuso la colisión[2] por no versar la demanda sobre el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión de la prestación de servicios de carácter personal.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que la controversia surgida en este caso comprende despachos pertenecientes al mismo distrito judicial, al tenor del artículo 18, inciso 2°, de la Ley 270 de 1996, en armonía con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso, a esta Sala mixta atañe dirimirla.

2. De entrada, se advierte que el conocimiento del asunto se atribuirá a la especialidad civil, pues el demandante pretende el pago de unas sumas contenidas en unas cuentas de cobro producto de un contrato que denominó *"prestación de servicios"*, por cuyo objeto entre octubre y noviembre de 2022 *"suministró personal operario"* al demandado, tales como *"rescatista, andamiero, ayudante, analista de Seguridad Industrial, Soldador y tubero"*, así como el reconocimiento de la relación jurídica; y no el reconocimiento y pago de honorarios y demás remuneraciones derivadas de su prestación personal de un servicio, esto es, una actividad personal desplegada por sí mismo que pueda asimilarse a las relaciones de trabajo humano.

3. Véase que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros, de *"*[l]*os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"* (CPTSS, artículo 2°-numeral 6°). (subraya ajena).

Dicho precepto, conforme lo ha entendido la jurisprudencia, tiene como finalidad *"unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de* ***una prestación personal de servicios de una persona natural*** *a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la* ***regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas****, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral"*[3]. (destacado propio del texto en cita).

En ese orden, conforme la norma referida el juez del trabajo está legalmente facultado para conocer de las controversias derivadas del reconocimiento y pago de honorarios con ocasión de la prestación de servicios de carácter personal y privado, sin importar la naturaleza de la relación que los motive[4].

Evento que, se insiste, aquí no se observa, pues la acción no tiene su génesis en el reconocimiento y pago de unas remuneraciones por servicios personales de carácter privado prestados por el demandante, por el contrario, los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que Giovani Arturo Parra Ortiz *"suministró personal operario a la hoy demandada*", que *"*[l]*as actividades realizadas por el personal suministrado fueron desarrolladas, coordinadas y supervisadas con el Ingeniero Fabian García Plata, en el Proyecto Boyacá Global en la Planta de Cervecería de Boyacá Bavaria ubicada en el municipio de Tibasosa (Boyacá)"* y que *"*[s]*uministrado el personal descrito y desarrolladas*

[1] Auto del 21 julio de 2023. Rad. 11001400306320230140800.
[2] Auto del 5 de diciembre de 2023. Rad. 11001410500820230066400.
[3] CSJ, 26 mar. 2004, rad. 21124, citada en APL2207-2023.
[4] CSJ, APL1155-2020.

las actividades para lo cual fueron contratados, (…) se generaron las cuentas de cobro".

4. Así las cosas, es la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, la que debió aplicarse, norma según la cual *"corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria"*.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, es el competente para conocer del trámite en referencia; por tanto, envíese el expediente a dicha agencia judicial.

SEGUNDO. ORDENAR que se notifique esta determinación al Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá y al interesado.

TERCERO. Teniendo en cuenta que esta determinación se emite de manera digital con firmas electrónicas, se advierte que la autenticidad de éstas puede ser constatada a través del código de verificación que se suministrara en el correo electrónico mediante el cual se surte su notificación. Para absolver cualquier duda al respecto, comunicarse al correo electrónico secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Rad. 2023-00131)

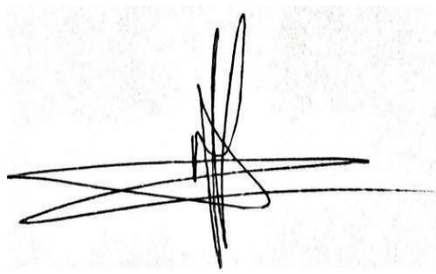

RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GELIZ
(Rad. 2023-00131)

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
(Rad. 2023-00131)